



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Cuernavaca, Morelos; veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **586/22-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la persona colectiva jurídica denominada **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil número **263/2021-3**, y;

RESULTANDO

1.- El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer y resolver la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO. La accionante, moral denominada [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal, licenciado [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], acreditó el ejercicio de la acción real que dedujo y la parte demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO de, el cual consta en el testimonio número 286, 962, Volumen 10, 842, página 43, de treinta de noviembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público número Dos y del Patrimonio Federal, de la Primera Demarcación Notarial de Cuernavaca, Morelos, celebrado por la moral [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de su apoderado legal y [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de deudor; escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

CUARTO. Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$3,454,650.88 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 88/100 M.N.), por concepto de capital vencido y que constituye la suerte principal en términos de lo estipulado en la cláusula QUINTA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, base de la acción.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$185,312.87 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 87/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados a partir del tres de enero de dos mil veintiuno, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, previa liquidación que al efecto se formule, en términos de lo estipulado en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$3,036.79 (TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) por concepto de COMISIÓN POR AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO DIFERIDA, en términos de la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA PRIMERA del contrato base de la acción.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$8,361.63 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 63/100 M.N.) por concepto de PRIMAS DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGURO, generadas a partir del tres de enero de dos mil veintiuno, contabilizando hasta el tres de julio del mismo año, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda previa liquidación que al efecto se formule, en términos de lo estipulado en la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA SEXTA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO.

OCTAVO. Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$5,319.46 (CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 46/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados a partir del cuatro de marzo de dos mil veintiuno al tres de julio de ese mismo año, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, previa liquidación que al efecto se formule, en términos de lo estipulado en el contrato base de la presente acción.

NOVENO. Se condena a la parte demandada [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad de \$3,150.57 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 57/100 M.N.) por concepto de COMISIÓN DE COBRANZA, generados a partir del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, previa liquidación que al efecto se formule, en términos de lo estipulado en la cláusula financiera DÉCIMA PRIMERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO base de la presente acción.

DÉCIMO. Se condena al demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudor hipotecario, al pago de gastos y costas del presente juicio, por tratarse de sentencia condenatoria.

DÉCIMO PRIMERO. Se le concede al demandado [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien hipotecado, conforme a las reglas de ejecución forzosa.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación trascrita, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de trece de julio de dos mil veintidós por el Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo el inferior en grado testimonio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la resolución definitiva dictada el procedimiento especial hipotecario según lo previsto por el artículo 532 fracción I¹ en relación al ordinal 633² del Código Procesal Civil en

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

² ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte demandada de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535³ de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.⁴

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de

⁴ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, el inconforme alega totalmente en sus agravios que la sentencia cuestionada trasgrede el contenido de los numerales 1999, 2004 fracción III, 2005, 2008, 2040 fracción V y 2044 de la Ley Sustantiva Civil así lo dispuesto en los ordinales 180 fracción II, 351 fracción I, 356 fracciones I y IV, 388, 392, 398 fracciones I y II, 432, 435, 499, 626 fracción IV y 630 de la Legislación Adjetiva Civil, al declarar improcedente la excepción de legitimación, sin estimar que el poder con el que comparece el representante de la parte actora fue otorgado fuera del estado de Morelos, esta circunstancia lo hace carecer de validez y además provoca la nulidad del mandato, pues este fue otorgado ante un fedatario sin jurisdicción en esta entidad federativa además de que ese acto jurídico debe constar en escritura pública, agregando que el mandato ya había excedido su vigencia, sin que el Juzgador reparara en consultar su autenticidad, legitimidad y alcance del citado poder.

Asimismo se inconforma por el desechamiento de todas sus probanzas y la determinación de ordenó que las notificaciones le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

surtieran efectos a través de la publicación del boletín judicial, precisando que es desacertado que el Juez Primario haya impuesto prevenciones, requerimientos y apercibimientos para el desahogo de las pruebas documentales, confesional y declaración de parte ofrecidas por el apelante, cuando oportunamente se ofrecieron conforme a derecho, añadiendo que no se hizo certificación sobre que los oficios tendientes al desahogo de sus probanzas quedaban a su disposición en el procedimiento.

Del mismo modo el recurrente aduce que es una violación procesal la deserción de las pruebas confesional y la declaración de parte ofrecida a cargo del actor natural, por el hecho de que no se haya señalado quien las desahogaría, cuando ello es obligación del actor y no del demandado; también se duele por la circunstancia de que el Juzgador de Primer grado haya otorgado valor probatorio a las documentales exhibidas por el accionante (escritura de hipoteca y estado de cuenta certificado), no obstante de que fueron objetadas en su autenticidad, alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que el apelante no demostró su impugnación, pues refiere que es obligación del actor el perfeccionamiento de su soporte documental, asimismo se queja porque se le declaró



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

confeso fictamente, cuando la fecha para la práctica de esa probanza se le hizo a través de boletín judicial, siendo que la razón actuarial que desembocó en las notificaciones por ese medio procesal carece de los más elementales requisitos tendientes a cerciorarse que el domicilio estaba desocupado.

A propósito de lo vertido devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** por insuficientes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Por lo que incumbe a los motivos de inconformidad instituidos en la falta de verificación de la validez, autenticidad, legitimidad, vigencia y alcances del poder general para pleitos y cobranzas con el que [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] y [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] comparecieron al juicio de origen en representación de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], mandato que obra en el testimonio de la escritura pública [No.15]_ELIMINADO_el_número_40_[40],

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

otorgado el ocho de abril de dos mil trece ante la fe del notario número cuarenta y cuatro con residencia en Huixquilucan, que repercutió en determinar improcedente la excepción de falta de legitimación, son ineficaces sus argumentos.

En efecto la anunciada calificativa, tiene su base en la interpretación armónica de los numerales 121 y 124⁵ del Pacto Federal concatenado a los artículos 2554, 2559, 2587 y 2602⁶ de la Codificación Federal Civil, en relación con los ordinales 1, 6 y 131⁷

⁵ Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras. V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁶Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones ;V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley. Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2595.- El mandato termina: I. Por la revocación; II. Por la renuncia del mandatario; III. Por la muerte del mandante o del mandatario; IV. Por la interdicción de uno u otro; V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

Artículo 2602.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2603.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

⁷ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la función notarial y al notariado en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 6.- Los Notarios del Estado, deberán ejercer sus funciones en toda la Entidad Federativa, bajo el principio de rogación, sin necesidad de que medie autorización alguna. Los Notarios no podrán establecer sus oficinas fuera de los límites de su demarcación o del Estado, so pena de ser inhabilitado en su función. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Estado y de cumplimiento en las disposiciones de esta Ley. Se prohíbe a quienes no son Notarios usar anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios que puedan constituir una idea de que quien los usa, o a quién beneficia, realiza trámites o funciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, vinculado a lo que estipulan los arábigos 360, 369, 437, 441, 450 y 491 de la Ley Adjetiva Civil⁸,

notariales, sin ser Notario, tales como: "Asesoría notarial", "Trámites notariales", así como otros términos semejantes, referidos a la función notarial.

ARTÍCULO 131. Cuando ante un Notario se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, vía internet. Cuando ante un Juez se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del Archivo, quién consultará vía internet la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales. Cuando el Archivo reciba una solicitud de consulta de la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de un poder otorgado ante Notario por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para emitir su informe deberá consultar indefectiblemente la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales la cual emitirá el reporte correspondiente.

⁸ ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor. Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga su veces, con arreglo a Derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTICULO 441.- Impugnación de la presunción de legitimidad de documentos auténticos. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso. b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento. c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispositivos que permiten aseverar en primer lugar que los actos otorgados ante la fe del notario de una entidad federativa pueden referirse en cualquier lugar del territorio nacional, prevaleciendo su eficacia jurídica en los términos del hecho o el acto del que se levante testimonio sin necesidad de legalización, certificación o validación adicional.

En segundo lugar que el mandato otorgado en escritura pública no se concluye sino en los casos expresos tales como revocación, renuncia, vencimiento del plazo, muerte del mandatario entre otros, y en la especie no se actualiza o acredita cualquiera de los presupuestos de la terminación de la representación otorgada a los apoderados generales de [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], subsecuentemente ese mandato conserva su vigencia.

En tercer término la exegesis en comentario nos conduce a admitir que la impugnación u objeción

Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

de una documental pública tiene un trámite especial dentro del procedimiento principal, el cual debe hacerse efectivo paralelamente al desahogo del juicio, por lo tanto si el apelante no exigió la sustanciación de la objeción o impugnación que hizo valer, debe estimarse que consintió la omisión procesal de su trámite.

Asimismo si la intención del impugnante era tildar de nulo el acto contenido en la escritura pública **[No.17]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** (mandato), esa cuestión en particular pudo formularse expresamente y dirimirse como una excepción o reconvencción de ser procedente en la vía propuesta, empero en el presente asunto de actuaciones no se advierte actuación o probanza que pruebe cualquiera de los extremos explicados en el presente apartado, todavía más porque acorde a la legislación procesal de la materia los documentos públicos indubitables tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir el hecho o el acto que en ellos obre.

Por último el marco normativo en examen, no impone al Justipreciable la obligación de verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poder otorgado ante Notario, consultando para tal efecto la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, sino cuando sean actos de dominio que impliquen tráfico inmobiliario, lo que en este caso no acontece, pues el mandato solo atañe representación para pleitos y cobranzas; en tales circunstancias es que resultan infundados los motivos de los agravios en análisis.

En lo que respecta a los motivos de disenso sustentados en la ilegalidad de la determinación de nueve de mayo de dos mil veintidós, que ordenó hacerle las notificaciones aún las de carácter personal por medio de la publicación del boletín judicial al inconforme, resolución de la que emanaron a la postre los demás motivos de disenso como son los requerimientos y requerimientos respecto de las probanzas ofrecidas por el apelante, la deserción de sus medios de convicción y la declaración de confeso en su contra, sus razonamientos son insuficientes.

Ahora la advertida calificación, tiene su fundamento en lo previsto en los arábigos 4, 72, 127, 128, 132, 214, 491 y 592⁹ de la Legislación Adjetiva

⁹ ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil, dispositivos que esencialmente prevén la facultad del Juez en la dirección del procedimiento y su obligación de mantener en orden todas las actividades procesales, esto se traduce en la debida atención y cuidado del Juzgador para que las notificaciones sean hechas a las partes en términos de la ley procesal, procurando así el normal curso del procedimiento, libre de cualquier conducta que pretenda dilatar o retrasar la resolución de los asuntos puestos a consideración de la autoridad judicial, esto en suma permite hacer factico el acceso a la tutela judicial efectiva, pues la finalidad es lograr el acceso a la justicia pronta y expedita.

ARTICULO 72.- De la lealtad y probidad de las partes en el proceso. Las partes y sus representantes tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad, probidad, respeto y consideración a la autoridad judicial. La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con lo previsto por este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la aplicación de correcciones disciplinarias o de medios de apremio, en consonancia con los numerales 73 y 75 de este Ordenamiento. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ARTICULO 592.- No se intentará la búsqueda del contumaz. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de notificado y emplazado en forma, y el Juez hubiere declarado la contumacia con apego estricto a lo ordenado por el artículo 368 de este Código, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las personales, se harán por medio de Boletín Judicial. Las diligencias en contra del rebelde podrán ejecutarse en los estrados del Juzgado, fijándose, en ellos la cédula conteniendo copia de la resolución de que se trata.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo expuesto puede aplicarse cuando existe imposibilidad para notificar a las partes en el domicilio procesal que hubieren designado, pues su deber al integrarse al procedimiento es actuar con lealtad y probidad, lo que exige cumplir con las cargas procesales que ello amerita, entre ellas poner el cuidado que merece estar al tanto de lo que acontece en la substanciación del juicio, y en particular de que la casa designada para oír y recibir notificaciones ofrezca las condiciones para la viabilidad de su realización, como podría que sea fácil el acceso a la heredad, que alguien con capacidad legal habite regularmente la casa, que haya la posibilidad de buscarle en el inmueble por cualquier otro medio para atender la notificación o alguien cercano este habilitado o autorizado para recibir a su nombre, entre otros.

Empero contrario a lo argüido por el objetante, el auto que decretó realizarle las notificaciones a través de la publicación del boletín judicial, tiene su justificación en las reiteradas veces en que la fedataria adscrita al órgano jurisdiccional primario se constituyó en el domicilio designado por el apelante para efectos de practicar las diligencias que le conciernen, esto es visible a fojas 139, 140, 145, 166, 200, 201, 205 y 209, donde el común denominador fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no encontrar a nadie en la casa, esto produjo en el procedimiento retardos, tales como el aplazamiento de la práctica del emplazamiento, el diferimiento de la audiencia de depuración y conciliación, la postergación de la audiencia de pruebas y alegatos, así como la dilación en el cumplimiento de otras tareas procesales a cargo del demandado natural.

En ese orden de ideas, de actuaciones se observa que trascurrió prácticamente un año desde la admisión de la demanda (veintiuno de julio de dos mil veintiuno) hasta el dictado de la sentencia definitiva (veintiocho de junio de dos mil veintidós), lo anterior esto significa que hubo un retardo en el procedimiento imputable en cierta forma al apelante, pues persistían los obstáculos para practicarles sus notificaciones, lo cual quedó superado el nueve de mayo de dos mil veintidós, fecha en que se dictó la orden para notificar por medio de boletín judicial a [\[No.18\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_\[3\]](#).

Bajo esas consideraciones a juicio de los que resuelven fue correcta la determinación del Juez Primario al ordenar la notificación del recurrente en la manera ampliamente descrita, sin que ello se estime

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

arbitrario o ilegal, pues su motivación lo fue precisamente la conducta persistente en el domicilio procesal del inconforme al no encontrarse para comunicarle las determinaciones dictadas en juicio, de ahí que pueda considerarle contumaz para cumplir con la carga respecto de su domicilio procesal, por lo que el Juez Natural asumiendo su rol directivo en el procedimiento, y con el fin de evitar una dilación injustificada que representara un atentado contra la pronta y expedita administración de justicia ordenara la practica de las notificaciones del inconforme a través del Boletín Judicial e implícitamente la restricción de una nueva búsqueda en la casa procesal, ello también responde a lo que contemplan los numerales 10, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VIII¹⁰ y 127 del Código Adjetivo Civil; por estas razones devienen en infundados los motivos de disenso en estudio.

¹⁰ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: ...IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; ...

ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:... VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

En lo que concierne a los motivos de alegaciones que el agente discordante estructura en el desechamiento de todas sus probanzas, por prevenciones, requerimientos y apercibimientos para el desahogo de las pruebas documentales (informe de autoridades), confesional y declaración de parte ofrecidas por su parte, no obstante que se ofrecieron conforme a derecho, sus argumentos son ineficaces.

En efecto, la calificación anunciada parte de lo que prevén los arábigos 151, 215, 386, 387, 392, 401 y 426 fracción I¹¹ de la Ley Adjetiva Civil, pues son

¹¹ ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y, IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que

estos dispositivos los que regulan los plazos y términos de la carga probatoria de las partes tanto de manera general como en lo que atañe a la prueba confesional, declaración de parte y el informe de autoridad, pues impone que el oferente se ocupe de ofrecer, preparar, desahogar y ejecutar los actos tendientes a la integración de sus medios de convicción según las condiciones especiales de cada una.

En esa línea, podemos citar como algunas cargas probatorias las de señalar a la persona que deberá absolver las posiciones o contestar los cuestionamientos, tramitar y presentar ante las autoridades los oficios por lo que se requiere información, presentar previo a la audiencia respectiva los pliegos o interrogatorios o en su caso formularlos verbalmente, acudir personalmente al desahogo de las audiencias probatorias; actos que de no ejecutarse en

de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso. Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación. Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.

ARTICULO 401.- Intervinientes en la audiencia de pruebas y alegatos. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará, concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

la temporalidad prevista en la ley acarrearán diversas sanciones, entre las que destacan, la declaración de confeso, multa por incomparecencia e incluso la deserción del medio convictivo.

Bajo esa tesitura, este Órgano Colegiado Tripartita estima fundado que el Juez de Primer grado aplicara diversas previsiones en la preparación, desahogó y ejecución de las pruebas ofrecidas por el apelante, así como la aplicación de las sanciones previstas en la ley, que en la especie fueron precisamente la calidad de confeso del inconforme así como la deserción de la declaración de parte a cargo del accionante y los informes a cargo de la Comisión Bancaria y de Valores y la Secretaría de Economía, porque su actuar revela por un lado el cabal cumplimiento de las normas que rigen la etapa probatoria, y por otro la debida diligencia del Operador Jurídico para la pronta resolución del asunto puesto en conocimiento; en esas condiciones sobrevienen en infundados los motivos de alegaciones en examen.

En lo tocante a los motivos de agravios que versan sobre las notificaciones realizadas a través del boletín judicial, donde se hizo del conocimiento del inconforme distintos requerimientos y apercibimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en relación a sus pruebas, dichas alegaciones resultan ineficaces, en virtud de que tienen su fundamento en similares razonamientos de disensos analizados párrafos arriba, donde se explicó ampliamente la relación de la notificación por boletín judicial como sanción procesal, de ahí que al descansar el sustento de las alegaciones en examen, en lo que sustancialmente se argumentó en diversos agravios que fueron desestimados en esta resolución, es que por lógica opera su inoperancia¹².

Por último, en lo que cabe a las inconformidades establecidas en que resulta una infracción a las normas procesales, el que el Juez de Origen haya otorgado valor probatorio a las documentales exhibidas por el actor consistentes en la escritura de hipoteca y el estado de cuenta certificado, no obstante de que fueron objetadas en su autenticidad, alcance y valor probatorio, también resultan insuficientes, esto en razón de que según lo estipulado por los arábigos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil en relación con el ordinal 68 de la Ley de

¹² Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instituciones de Crédito¹³, las aludidas documentales tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, además de que el recurrente no acreditó vía excepción, reconvención o en juicio independiente alguna que situación que entrañe defecto o detrimento de los actos o el instrumento que los contiene, lo que amerite exclusión en la apreciación probatoria; de ahí lo infundado de los agravios en análisis.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus

¹³ Registro digital: 160301; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2120; Tipo: Jurisprudencia

JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES.

El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exige a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISION.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la persona colectiva jurídica denominada **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor_[2]**, en contra de **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, en el expediente civil número **263/2021-3.**

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

conformes de toda conformidad en su parte resolutive,
se condena al apelante
[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman
dado_[3], al pago de gastos y costas de ambas
instancias.¹⁴

Con fundamento en lo dispuesto en el
artículo 27 fracción VII de la Constitución Política
Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532
fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código
Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de
veintiocho de junio de dos mil veintidós, pronunciada
por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el
Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los
apoderados legales de la persona colectiva jurídica
denominada

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del
actor_[2], en contra de
[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del

¹⁴ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; ...

demandado [3], en el expediente civil número **263/2021-3**.

SEGUNDO.- Se condena al apelante **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 586/22- 6, expediente civil 263/21-3. MIFZ/uml. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 586/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 263/21-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.